

general de los mismos ramos en esta Corte, para que por la Contaduría general de ellos se proceda á su reconocimiento, liquidacion y aprobacion, y despacho de los competentes finiquitos con anuencia del Subdelegado general: en la inteligencia de que la intervencion que debe tener la Contaduría de Ejército, Provincia ó de Rentas en estos ramos, en los pueblos donde no haya estas Oficinas, se ha de entender con el Procurador Síndico Personero, cuidando este, de que se observen

de Cámara, aunque esten especificadas en el privilegio ó título que tengan, se les obligará al encabezado ó administracion por ambos efectos, interin que no se acuda con presentacion de ellos á esta Subdelegacion general á solicitar la declaracion de la tal pertenencia.

13 Todo pueblo, aunque sea pedáneo y comprehendido en Concejo ó jurisdiccion de su capital, encabezese ó no por ambos efectos ó uno solo, ademas de la cantidad en que se conviniere y ajustase, ha de pagar los quatro reales que corresponden de derechos á la Contaduría general, y percibe la Real Hacienda; los cuales satisfarán al mismo tiempo que la cantidad principal, y de ellos se harán cargo los Receptores y Depositarios en una sola partida en la cuenta que diesen, y han de formar precisamente, concluido que sea el año, para que puedan estar revisadas por las respectivas Contadurías de Ejército ó principal de Rentas de la provincia en los dos primeros meses del siguiente; y despues de satisfechos los reparos que se pongan á ellas, se remitirán al Subdelegado general de esta Corte, y los productos á la Receptoría general de ella, para evitar de este modo los retrasos advertidos hasta el día; y lo mismo deberá executarse con las de montes y plantíos, y veda de caza y pesca, con la separacion de ramos que queda referida.

14 Concluidos que sean los encabezamientos en cada provincia ó reyno, el Contador á quien corresponda pondrá una certificacion comprehensiva de todos los pueblos de ella, cantidades que cada uno deba pagar, y por qué efecto; anotando á su final los que, por no haber querido ó admitido el encabezamiento, deban dar cuentas, y los eximidos en virtud de privilegios, títulos y declaraciones del Subdelegado general; á quien se remitirá dicha certificacion, para que, pasándose á la Contaduría general de los citados efectos en donde debe existir, pueda confrontar las cuentas que han de venir á ella.

15 Las Justicias de los pueblos encabezados procurarán saber en la capital de su provincia ó reyno la cantidad de su convenio dentro del año ó principios del siguiente, y en su defecto la reclamará el Receptor ó Depositario; y si no se verificase por este medio, dará parte al Subdelegado de ella, para que tome providencia, procurando no sea esta gravosa hácia los mismos, pero sí efectiva para que no dilaten la satisfaccion, pues no siendo cantidades de gran consideracion, y que por lo regular proceden de multas, no hay motivo para ello.

16 Por lo que respecta á estos atrasos los Subdelegados de las provincias ó reynos, donde los haya, se informarán de las verdaderas causas de que proceden, y darán las providencias que juzguen oportunas, para que cada pueblo pague la cantidad de su descubierto; y de no verificarse en el término que les asignen, darán cuenta de todo al Subdelegado general, para que por sí tome las que crea mas convenientes al intento.

(9) Y en circular de 16 de Octubre de 1797 dirigida por el Subdelegado general de penas de Cámara, con motivo de los nuevos encabezamientos que debian hacerse por igual término de ocho años que los anteriores, principiando en el de 98, se previno la puntual observancia de la precedente instruccion de 789, con los aditamentos siguientes:

1 Los pueblos que quieran continuar por la tática en el pago de la cantidad pactada en los anteriores convenios, se les proroga por los referidos ocho años el encabezamiento.

2 Esta generalidad no impide que si el Subdelegado de la provincia ó partido reconociese en algun pueblo el justo aumento de la cuota, se la fixe en el aviso que le comunique; y si no se conforma, que acuda á la capital á tratar del convenio, en los términos que ordena la instruccion de 789.

3 Los pueblos regentados por Jueces de Letras que hayan estado

las Reales instrucciones y reglas que van dadas, y gobiernan estos ramos (10 y 11).

## TITULO XLII.

### DE LOS INDULTOS Y PERDONES REALES (a).

LEY I. — Inteligencia de los perdones Reales de delitos cometidos (b).

Ley 1. tit. 27 del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 6.

Los perdones generales ó especiales, que Nos hacemos, se entiendan de todos los maleficios que fueren cometidos y perpetrados (salvo alevé ó traicion, ó muerte segura) y perdonando los enemigos, porque así entendemos que cumple á nuestro servicio, y á pro de nuestros Reynos; y en los perdones que ficiéremos, muerte segura se entiende la que fué fecha en tregua ó seguridad puesta por Nos, ó por nuestra carta otorgada por la parte; y que toda muerte se dice ser segura, salvo la que se probare que fué peleada. (Ley 1. tit. 25. lib. 8. R.)

(a) Tít. 1, lib. 6 del F. J. — L. 2, tít. 10, P. 2. — L. 1, título 24, P. 3. — Tít. 32, P. 7. — Tít. 17, del Ord. de Alc. — Tít. 11, lib. 1 de las OO. RR. — Párrafo 3.º, art. 45 de la Constitución de 1845.

(b) L. 7, tít. 1, lib. 6 del F. J. — L. 10, tít. 2, P. 2. — L. 1, tít. 24, P. 3. — L. 1, tít. 11, lib. 1 de las OO. RR.

encabezados últimamente, deben conceptuarse susceptibles de algun aumento en la cuota; y no conformándose con el que se les considere por los Subdelegados, quedarán sujetos á administracion.

4 No se admitirán á encabezamientos los Juzgados en que hubiese Corregidor ó Alcalde mayor de Letras, que en la actualidad continuasen dando cuentas; á no ser que hagan un partido ventajoso, co-tejándolo con el rendimiento de los ocho años últimos, en cuyo caso lo consultarán los Subdelegados al general para la determinacion conveniente.

5 Cuidarán las respectivas Contadurías de formar relacion de los Gremios ó Hermandades que no se han comprehendido en los encabezamientos actuales, para que, dándoles aviso el Subdelegado, concurran á encabezarse, ó dar cuentas con justificacion y referencia á sus libros de asientos y gobierno, como así está mandado en el capítulo 6. de la citada instruccion de 89.

6 En quanto á los pueblos que resistieron el encabezamiento, y no han dado producto en algunos años, ó sido muy corto, tomarán los Subdelegados y Contadurías las noticias conducentes de las condenaciones que se hubieren hecho en ellos; dando cuenta al Subdelegado general para la ulterior providencia, por no ser justo tolerar la mala versacion ó distinta aplicacion de estos productos en perjuicio de la Real Cámara y Fisco.

(10) En Real orden de 9 de Junio de 1785 se previno, que los gastos que tengan que hacer los regimientos en las execuciones de justicia, se paguen de cuenta de la Real Hacienda; y que no habiendo los patibulos necesarios en el pueblo de la execucion, sea de cuenta de la Justicia ordinaria el ponerlos y quitarlos á requisicion del Comandante de las Armas.

(11) Y por Real orden de 22 de Diciembre de 802 se mandó, que siempre que por qualquier Consejo de Guerra fuese juzgado algun reo no militar, condenado á sufrir pena alictiva, se pague al executor de la Justicia del caudal de penas de Cámara; y en el caso de no haber fondos de este ramo, se abonase de los propios de la ciudad ó villa donde se executase la sentencia.

LEY II. — Formalidad de la carta Real de perdon para que sea válida (a).

D. Juan II. en Valladolid año 1447 ley 24.

Porque el perdon que de ligero se hace da ocasion á los hombres para hacer mal; por esto mandamos, que ningun perdon, que Nos hiciéremos de aquí adelante, no vala ni sea guardado; salvo el que fuere por carta firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y escrita de mano de Escribano de nuestra Cámara, y firmada en las espaldas de dos de nuestro Consejo; y otrosí, que no se entienda en este perdon, que vaya perdonado el maleficio que haya hecho, salvo aquel que especialmente fuere nombrado y declarado en la carta de perdon que Nos diéremos; y que en el perdon general no se entienda ningun caso especial. Y si acaesiere que alguno, que Nos hayamos perdonado, y tornase despues á hacer otro maleficio, porque Nos despues le mandásemos dar otra carta de perdon; mandamos, que la carta segunda no vala, salvo si hiciere mencion de la primera, aunque en ella vayan declarados todos los maleficios que hizo. Y otrosí, que no vala la tal carta de perdon, si fuere dada sentencia contra él, si de la tal sentencia no hiciere mencion; y si fuere preso, que haga mencion la carta, de como está preso; y mandamos á nuestro Chanciller del Sello de la puridad, y al que tiene el Registro, y á qualquier Escribano de nuestra Cámara, que no pasen carta ninguna de perdon que Nos hiciéremos, salvo exceptados los casos acostumbrados; y demas desto si el maleficio de que demanda perdon hizo en nuestra Corte, y si mató con saeta ó con fuego; ó si despues que el dicho maleficio hizo, entró en la nuestra Corte; la qual Corte declaramos, que sea con cinco leguas en derredor segun es costumbre; y si en qualquier destes casos hobieren caido, no vala la carta que llevare. Y mandamos, que en los dichos perdones se tenga esta forma: que todos los perdones, que Nos hoberemos de hacer en cada año, se guarden para el Viérnes Santo de la Cruz; y que nuestro Confesor, ó quien Nos mandáremos, resciba la relacion dellos, y la Semana Santa de cada año nos haga cumplida relacion de cada perdon que á Nos fuere suplicado que hagamos, y de la condicion y calidad dél (1), para que Nos tomemos un número cierto de los que á nuestra merced pluguiere de perdonar, tanto que no pase de veinte perdones cada año; y que aquellos se despachen por aquel año y no mas; y que los nuestros Secretarios juren, que lo guardarán todos así; y quando entre año, así ántes del dicho Viérnes Santo como despues, por algunas causas cumplideras á nuestro servicio Nos hubiéremos de hacer algun perdon, mandamos, que en él se guarden

(1) Por decreto de la Cámara de 30 de Marzo de 1737 se previno, que todos los años se pidan á cada Chancillería dos causas de reos de muerte, y á cada Audiencia una, para los indultos de Viernes Santo; y que sean de aquellas en que no haya parte que pida, ni intervenga asesinato, robo, ú otro de aquellos delitos feos y enormes indignos de perdon por sus circunstancias, y por la vindicta pública, si esta se interesa gravemente en el castigo.

las cosas suso dichas; y que los perdones, que en otra manera se hicieren, no valan, ni sean guardados ni cumplidos, aunque se digan ser hechos de nuestro proprio motu, y cierta ciencia y poderío Real absoluto, con qualesquier cláusulas derogativas desta ley, y de otras qualesquier leyes, fueros y derechos, y con otras qualesquier firmezas. Y mandamos al nuestro Chanciller y Registrador é á cada uno dellos, so pena de privacion de los oficios, que no registren ni pasen, ni sellen perdones algunos contra el tenor y forma de lo suso dicho. (Ley 2. tit. 25. lib. 8. R.) (2 y 5).

(a) LL. 12 y 38, tít. 18, P. 3. — Véanse las leyes del tít. 24, P. 3. — L. 1, tít. 32, P. 7. — L. 12, tít. 6, lib. 4 del Especulo. — LL. 2 y 7, tít. 11, lib. 1 de las OO. RR.

LEY III. — Nulidad de las cartas de perdon en que se prive de su derecho á un tercero (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 42.

Las cartas de perdon, por las quales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar, ni pedir los bienes que les son tomados, mandamos, que no valan, ni consigan efecto alguno, aunque por ellas las Justicias sean inhibidas; porque nuestra voluntad es, que no embargante las tales cartas las nuestras Justicias hagan cumplimiento de justicia á las partes, y que todavía se guarden las cartas segun la forma de las leyes antiguas de nuestros Reynos, y en los casos en ellos exceptos; y todavía es nuestra intencion, que no embargante las cartas sea tenuto de pagar y restituir todos qualesquier bienes, que de fecho y contra derecho fueren tomados á qualesquier personas, y quanto á esto no aprovechen las dichas cartas de perdon. Y mandamos otrosí, que de aquí adelante en las dichas cartas de perdon sean escritas en las espaldas los nombres de las personas que estan deputadas, así del nuestro Consejo como las otras. Y defendemos, que el Secretario y Registrador, y el Chanciller ni sus Lugares-tenientes no resciban ni pasen las cartas de perdon que en otra manera fueren escritas, y si lo contrario hicieren, pierdan los oficios; y aquellos que las tales cartas impetaren, no hayan esperanza de haber mas perdon de los dichos sus maleficios, y sean habidos por confesos y convencidos de los dichos crímenes y delitos en las dichas cartas contenidos, y contra ellos se proceda por todo rigor de Derecho; y las tales cartas no valan ni hayan efecto alguno, aunque en ellas se haga expresa mencion de esta ley, y de otras qualesquier leyes que sobre esto hablan, aunque sean insertas é incorporadas

(2) Por Real decreto del Señor Don Felipe III. de 7 de Septiembre de 1616 en su capítulo 2. se previno, que la Cámara disponga sin consulta, conforme á lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara, y destierros; pero esto de tal manera que se reserve S. M., para que se le consulten, las causas muy graves de perdones de muerte y remisiones de penas corporales, y las pecuniarias, por ser ya Real Hacienda. (Cap. 2. del aut. 9. tit. 6. lib. 1. R.)

(5) Y por auto acordado del Consejo de 19 de Febrero de 1669 se mandó, que las causas de indultos se entiendan desde el día de la concesion de ellos por la Cámara. (Aut. 1. tit. 25. lib. 8. R.)

de palabra á palabra, y aunque se diga que esto procede de nuestra voluntad, y de nuestra sabiduría y propio motu, y absoluto poderío, con otras cualesquier derogaciones y abrogaciones y penas; ca Nos absolvemos á las Justicias, que las tales cartas no cumplieren, de las tales penas. (Ley 5. tit. 25. lib. 8. R.)

(a) L. 12, tit. 18, P. 3.—L. 2, tit. 32, P. 7.—L. 3, tit. 11, lib. 1 de las OO. RR.

LEY IV.—Inteligencia de los privilegios otorgados sobre el perdón de sus delitos á los reos que sirvieren en algunos lugares por cierto tiempo (a).

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año de 1480 ley 91.*

Grandes y muchos delitos se cometen en esfuerzo y fiuzia de los lugares de la frontera, que tienen cartas y privilegios para que los malhechores, que allí sirvieren cierto tiempo, sean perdonados de los delitos que hobieren hecho, y libres de las penas que por ellos merecieren; y como quiera que algunos casos estan exceptados, pero estan puestos escuramente, de guisa que hay sobre ello muchas dudas; y eso mismo porque por los unos privilegios se da mayor tiempo en que se han de servir de los malhechores que por los otros: é porque sobre esto por los Procuradores de Cortes nos fué suplicado, declarásemos y mandásemos lo que tuviésemos por bien; por ende ordenamos y mandamos, que qualquier malfechor que hiciere ó cometiere, ó ha hecho ó cometido algun delito ó delitos en qualquier parte, que no goce de la remision y perdón de los tales delitos; salvo si el lugar de la frontera de moros, donde fuere á servir, estuviere quarenta leguas ó mas allende del lugar donde cometió el delito ó delitos de que quiere haber perdón por razon del dicho servicio: y si mas cerca estuviere, que no goce del tal perdón, aunque sirva el tiempo ordenado, ni le aproveche la carta de servicio que sobre esto ganare de aquí adelante. Y otrosí declaramos y mandamos, que en el caso que alguno quisiere servir en qualquier manera en los lugares de frontera que tienen privilegio, que no pueda ganar el perdón, salvo si sirviere continuamente por un año entero (4), no embargante cualesquier privilegios que algunas villas y lugares de la dicha frontera tienen, para que ganen el perdón los homicidas que allí sirvieren por diez meses. Y declarando mas las dichas cartas y privilegios, queremos y mandamos, que si en las muertes, ó otros delitos que ficieren los malhechores, que allí fueren á servir, interviniera alevé ó traicion, ó muerte segura, ó qualquier de los otros casos en los dichos privilegios exceptados, que el malfechor no goce del tal perdón ni del tal privilegio, aunque sirva todo el año, y aunque sea el lugar, donde sirviere, allende las

(4) Por la ley 5. tit. 25. lib. 8. Rec., trasladada de la pet. 15. de las Cortes de Toledo de 1462, se mandó, que los privilegios otorgados por el señor D. Enrique IV. á algunas villas ó castillos fronteros, en que se perdonaron los malhechores y delinquentes que por un año estuviesen en ellos con sus armas y caballos, que solamente se extendiesen y obrasen en aquellas cosas que se extendian y obraban los privilegios de Tarifa y Antequera, y no mas. (Ley 5. tit. 25. lib. 8. R.)

quarenta leguas donde hobiere hecho el delito. (Ley 6. tit. 25. lib. 8. R.)

(a) LL. 4 y 5, tit. 11, lib. 1 de las OO. RR.

LEY V.—Nulidad de los perdones Reales en casos de Hermandad, quando no se haga expresa mencion de ellos.

*Los mismos en Córdoba año 1486.*

Por quanto muchos malhechores, que han cometido robos y otros casos de Hermandad, procuran de servir en las villas y castillos fronteros el tiempo por Nos limitado; y otrosí procuran y trabajan por haber cartas especiales é generales de perdón de los delitos por ellos cometidos; y porque aquesto redundando en deservicio nuestro, mandamos, que las tales cartas y provisiones, y privilegios de servicios no valgan ni aprovechen cosa alguna delante los nuestros Alcaldes y Justicias de la Hermandad, y que aquellas sean obedescidas y no cumplidas; salvo si expresamente se dispusiere y dixere en las dichas cartas, que queremos, y nos place que gocen las tales personas del dicho perdón, aunque hayan cometido el dicho caso ó casos de Hermandad. (Ley 4. tit. 25. lib. 8. R.)

LEY VI.—Absoluta prohibicion de indultos de los sentenciados y condenados á galeras (a).

*D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Oct. de 1659.*

Ordenamos y mandamos, que por ninguno de los Consejos de Justicia y Cámara, ni cada uno de los Consejeros de los dichos Consejos de por sí en virtud de comisiones nuestras no puedan indultar ni indulten á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, que fuere condenado á galeras, así por los del dicho nuestro Consejo en vista ó revista, como por los que lo fueren por las nuestras Audiencias y Chancillerías, ó otros cualesquier Jueces ó Justicias ordinarias; porque en habiendo sentencia de condenacion de penas de galeras, no se ha de poder remitir ni indultar. (1.<sup>a</sup> parte de la ley 12. tit. 24. lib. 8. R.) (b).

(a) Véanse las LL. 4, 5 y 6, tit. 24, P. 3.

(b) Véase la segunda parte de esta ley en la 12, tit. 30, donde corresponde.

LEY VII.—Cumplimiento por el Consejo de Guerra de los autos de visita general de indultos respecto á los reos de su fuero.

*D. Felipe V. en el Pardo á 25 de Nov. de 1718 á cons. del Cons. de Guerra.*

Ordeno al Consejo de Guerra, que siempre que se hallare sin orden particular para entender en los indultos de los reos de su fuero, dé cumplimiento sin reparo ni dilacion á los autos de la visita general de indultos; y modere en adelante las operaciones de sus ministros subalternos, y los corrija, si se excusaren á admitir las mejoras, ó á ir á hacer relacion á otros Tribunales. (Aut. 14. tit. 4. lib. 6. R.) (5).

(5) Por Real orden de 19 de Noviembre de 1771 resolvió S. M., que el Supremo Consejo de Guerra conociese de todo lo respectivo á de-

LEY VIII.—Execucion de los indultos en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que nombre S. M. por cédula de la Cámara.

*D. Felipe V. en Madrid á 9 de Nov. de 1727.*

He resuelto, que (a) en los indultos, que en adelante se ofrecieren, se observe lo mandado en consulta del Consejo de 4 de Abril del año de 24 en la pragmática antigua (Ley 2. de este t.); executándose en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que yo nombrare por cédula expedida por la Cámara, excusando el participarlo á los Tribunales, que era lo que pretendia el Consejo de Indias, con lo que dió motivo el no haber querido el Escribano de Cámara de él entregar los autos de la causa de un reo, para que se hiciese relacion de ella en la Junta de indultos, hasta que se comunicase á aquel Consejo la resolucion de haberse concedido el indulto. (Aut. 2. tit. 25. lib. 8. R.)

(a) El auto acordado, que concuerda con esta ley, empieza así:

«He resuelto que assi en el indulto por el nacimiento de la Infanta Doña Maria Teresa, como en los que en adelante se ofrecieren, etc.»

LEY IX.—Modo de dirigir sus instancias los reos rematados á presidio, sobre indulto de tiempo para cumplir sus condenaciones (a).

*El mismo en Aranjuez por Real orden de 27 de Abril de 1758 comunicada á los Gobernadores de los presidios.*

Respecto que los condenados y rematados á los presidios de Africa y de España por sentencias y providencias de los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas, Jueces particulares de comision y demas Justicias de estos Reynos, son ya de la jurisdiccion del Juez de galeotes y presidarios, y de la del Consejo de Guerra, como está declarado; y de haber repetidas instancias que hacen los reos condenados y rematados á este servicio, para que se les indulte del tiempo que les falta para cumplir de sus condenaciones, á causa de la crecida edad que algunos tienen, y achaques que otros padecen, ó por haberse distinguido especialmente en el Real servicio, estando en los mismos presidios, con acciones de guerra dignas de la Real consideracion, ó en otra forma; he resuelto, que en adelante dirijan los interesados semejantes instancias al referido Consejo de Guerra derechamente, ó por medio de los Gobernadores de los presidios de sus destinos, á fin de que, reconocidas en el Consejo con reflexion, y precediendo noticias jurídicas por testimonios de las sentencias, que deberán pedirse, é informes de los Gobernadores de los presidios, en que estuvieren los pretendientes á estas gracias, con justificacion formal de las causas y motivos en que fundan sus instancias, me consulte sobre ellas; sin que esta providencia perjudique en cosa al-

claracion de indultos en los delitos y causas de fuero militar, á fin de que los declarase con arreglo al contexto del indulto general expedido en 5 de Octubre anterior con motivo del feliz parto de la Princesa, conforme lo habia executado en casos semejantes.

guna á la jurisdiccion que está concedida al Juez actual de presidarios, ni á los que les sucedieren en este encargo; y sin que con motivo ni pretexto alguno, qualquiera que fuere, tenga facultad el Consejo para conceder por sí indulto á nadie (6, 7 y 8).

(a) Sobre la forma de instruir y sustanciar los expedientes en solicitud de indulto, véanse el R. D. de 16 de abril de 1836, y las RR. OO. de 28 de febrero de 1838, 2 de abril de 1839, y 18 de julio de 1840.—En cuanto á los efectos del indulto véase el art. 45 del Código Penal.

LEY X.—El Consejo de Ordenes execute los indultos concedidos á los reos de su jurisdiccion.

*D. Carlos III. por resol. de 11 de Julio de 1760.*

He resuelto, que el Consejo de Ordenes entienda y execute en las causas de reos de su jurisdiccion el indulto que he tenido á bien de conceder por mi exáltacion al Trono, como lo tengo comunicado al mismo: y mandado, que se observe en este asunto ahora, y en adelante en casos iguales á este, lo que se resolvió por el Rey mi Señor y padre el año de 720, y refiere el Consejo en esta consulta, de que he mandado prevenir al de Ordenes.

LEY XI.—No se comprehendan en los indultos los vagos destinados á las armas, marina y hospicios (a).

*El mismo por resol. de 7 de Febrero de 1781.*

Conformándome con el dictamen del Consejo, he tenido á bien mandar, que con ningun motivo ni pretexto de indulto se ponga en libertad á los vagos que esten destinados á las armas, marina, y recogimiento de hos-

(6) En Real orden de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1758 se declaró, que lo prevenido en esta Real resolucion no se entienda con los presidarios destinados gubernativamente por el Gobernador del Consejo, y por los que le sucedieren en este empleo.

Y por decreto de 30 de Junio de 759, comunicado al Consejo, se le mandó, que siempre que por el de Guerra se le pida noticia de las culpas y sentencias de semejantes reos rematados, y las demas que necesitare para dar curso á las instancias que hicieren en él, sobre indulto del tiempo que les falta para cumplir sus condenas, se las suministre sin dilacion ni excusa alguna; previniendo tambien á la Sala de Alcaldes lo correspondiente para el cumplimiento de esta Real deliberacion.

(7) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 18 de Marzo de 1747, con motivo de haberse pasado un soldado á los moros á los cinco dias de llegado á la plaza del Peñon, y vuéltose á ella á los treinta de su desercion, sin haber solicitado primero el perdón de su delito, por el que fué sentenciado á seis años de galeras; y solicitando dicho Consejo, que á este soldado y otros de igual clase, se les perdonase la pena de desercion, á fin de que pudiesen sin rezozo restituirse al gremio de la Iglesia, sin que le sirviese de estorbo el temor de castigo alguno, S. M. se sirvió hacer esta gracia; pero no en que se diese la orden general que proponia el Consejo, el qual continuase haciendo presente los casos semejantes.

(8) En decreto de 5 de Abril de 1754, con motivo de haber solicitado indulto un reo de quatro años de arsenales de Cartagena, lo denegó la Cámara; y resolvió por punto general para en adelante, que los informes que en esta materia se pidieren, sean á la Sala del Crimen por mano del Capitan General, y que por la misma se remita la Sala á la Cámara.

picios ó casas de misericordia, para que se apliquen al trabajo : y mando, que el Consejo, siempre que se ex-

(9) Por Real resolución comunicada á la Cámara para su cumplimiento en 25 de Mayo de 1781, á representación del Subdelegado general de penas de Cámara, y con motivo del indulto publicado en 3 de Marzo del año anterior por el feliz parto de la Serenísima Princesa ; declaró S. M., que en los indultos Reales, que con iguales motivos mandase expedir, se exprese que no son comprendidos los reos de causas de montes, y puramente civiles, ni es su Real intencion invertir el órden establecido en las órdenes de montes y penas de Cámara para su gobierno, administracion y cobro de las multas que se les hubieren impuesto.

pidan indultos, dé las órdenes convenientes para que se observe esta resolución (9 y 10).

(a) Repetimos el final de la nota de la L. 9 de este título.

(10) Y en Real cédula de 21 de Diciembre de 1787, consiguiente á consulta resuelta del Consejo pleno de Indias, vino S. M. en mandar, que quando se digne expedir indultos generales, los gocen y sean comprendidos en ellos los delinquentes Eclesiásticos contra quienes estuviere conociendo sus Jueces, siendo las penas que se les habrían de imponer tales, que puedan ser remitidas por dichos indultos.

LEY X. — El Consejo de Ordenes sea el que concierte los indultos... D. Carlos III. por resol. de 11 de Julio de 1760. He resuelto, que el Consejo de Ordenes... Conformes con el dictamen del Consejo, he resuelto á bien mandar, que con ningún motivo ni pretexto de indulto se ponga en libertad á los reos que están destinados á las armas, marítimas, y reclutamiento de los...

LEY XI. — No se comprendan en los indultos las penas de destierro... D. Carlos III. por resol. de 11 de Julio de 1760.

FIN DE ESTA NOVISIMA RECOPIACION DE LEYES DE ESPAÑA.

Conformes con el dictamen del Consejo, he resuelto á bien mandar, que con ningún motivo ni pretexto de indulto se ponga en libertad á los reos que están destinados á las armas, marítimas, y reclutamiento de los... D. Carlos III. por resol. de 11 de Julio de 1760.

LEY IX. — Mando de dirigir separadamente las reos remitidos á pres... D. Carlos III. por resol. de 11 de Julio de 1760.

LEY X. — El Consejo de Ordenes sea el que concierte los indultos... D. Carlos III. por resol. de 11 de Julio de 1760.

LEY XI. — No se comprendan en los indultos las penas de destierro... D. Carlos III. por resol. de 11 de Julio de 1760.

Respeto que los condeados y remates á los pro... D. Carlos III. por resol. de 11 de Julio de 1760.

REAL CÉDULA.

SUPLEMENTO

DE LA

NOVISIMA RECOPIACION

DE LEYES DE ESPAÑA,

PUBLICADA EN 1805.

CONTIENE LAS REALES DISPOSICIONES, Y OTRAS PROVIDENCIAS EXPEDIDAS EN LOS DOS AÑOS DE 1805 Y 806, Y ALGUNAS DE LOS ANTERIORES NO INCORPORADAS EN ESTE CÓDIGO :

y se distribuyen por leyes y notas de los libros y títulos á que corresponden.

Yo el Rey. Yo Don Sebastian Pinaula, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su orden. Registrada : Don Josef Alegre, — Teniente de Canciller mayor : Don Josef Alegre, — Don Gonzalo Josef de Yllanes, — Don Josef Navarro, — Don Tomas Moyano, — Don Juan Antonio Gonzalez Carrillo, — Don Vicente Duque de Estrada.